

**RESOLUCIÓN N° 12/2006 (C.A.)**

**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 517/2005 por el cual la firma DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. –DAPSA- acciona contra la Resolución N° 38/2005 de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Cobranzas de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad de Avellaneda realizó un ajuste de base imponible a la firma, incluyendo como atribuibles al Municipio aquellos ingresos no asignados por el contribuyente, entre ellos los provenientes de las exportaciones.

Que la firma se agravia por entender que la Municipalidad de Avellaneda pretende que se tome en consideración un monto imponible mayor que el definido en la norma provincial, vulnerando de este modo el límite dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que esta vulneración se produce por inclusión de conceptos no contemplados en la base provincial por exclusión de objeto (exportaciones, conforme al artículo 160 inciso d) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y por omisión de considerar la base imponible especial para la actividad de la firma (diferencia entre compra y venta, artículo 165 inciso a) del Código Fiscal), en razón de que los ingresos por exportaciones no se encuentran gravados en ninguna Jurisdicción con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ni en las municipalidades con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que en contestación al traslado conferido, el Fisco de la Municipalidad de Avellaneda manifiesta que la Comisión Arbitral no tiene competencia para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados por la Municipalidad, como lo prevén la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 166 de la Constitución

Provincial, estando sujeta a la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos de dicha Provincia.

Que por otra parte no existe en el ámbito municipal norma legal alguna que haya autorizado a la Municipalidad a someter sus actos administrativos a los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, por cuanto la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria son órganos administrativos de naturaleza estatal cuya actuación constituye una función administrativa.

Que no le asiste derecho a la Comisión Arbitral para considerar el planteo de que la Municipalidad no tiene competencia para realizar la distribución de ingresos imposables de una manera diferente a la que establezca el Fisco provincial, importando ello un exceso de los límites y/o la inobservancia de los mecanismos establecidos en el Convenio Multilateral, como así que la inclusión en la base imponible de los ingresos por exportaciones para la liquidación del tributo exceda los límites de ingresos computables a que se refiere el artículo 35 de la norma.

Que en base a los elementos y antecedentes que obran en autos, procede que esta Comisión Arbitral se expida en primer lugar respecto a la interpretación vinculada con la falta de competencia de la Comisión Arbitral, que plantea el Fisco Municipal, para dirimir sobre la cuestión que afecta a las presentes actuaciones.

Que sobre esta cuestión, los Organismos del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional –artículos 121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y además por considerar que los Municipios al participar de la distribución del producido de los Impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos. En este sentido, también se pronunció la Comisión Arbitral – artículo 48 de la Resolución General N° 1/2006 de Comisión Arbitral -.

Que sobre la cuestión de fondo controvertida, debe señalarse que la competencia de los organismos del Convenio Multilateral se ciñe exclusivamente a cuestiones que tiene que ver con la atribución de la base imponible entre las Jurisdicciones involucradas es decir con la metodología empleada para la elaboración del coeficiente de distribución.

Que en tal sentido, se tiene establecido (artículo 6° de la Resolución General N° 1/2006, exResolución General N° 44/93 ratificada por la Resolución General N° 49/94) que “los ingresos provenientes de operaciones de Exportación así como los gastos no serán computables a los fines de la distribución de materia imponible”.

Que en la presentación que hiciera el Fisco Municipal en oportunidad de tratarse el tema en la reunión de Comisión Arbitral, sus representantes hicieron saber que para la distribución de materia imponible entre las Municipalidades de la Provincia se respetó el procedimiento establecido por los Organismos del Convenio en la norma antes citada.

Que en lo atinente a la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales obviamente se incluyen las exportaciones conforme al tratamiento dispuesto en la Ordenanza Municipal para la actividad de comercialización de combustibles.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

**POR ELLO:**

### **LA COMISION ARBITRAL**

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR** a la acción interpuesta por la firma DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., - Exp. C.M. N° 517/2005 - contra la Resolución N° 038/2005 de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerando de la presente.

**ARTICULO 2°:** Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**